

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-395/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/122/2017, de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Queja.	2
II. Remisión de queja.	2
III. Radicación de la queja.	2
IV. Admisión de queja y audiencia.	3
V. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.	3
VI. Sentencia impugnada.	3
VII. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
VIII. Recepción de expediente.	4
IX. Trámite.	4
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO.- Presupuestos procesales, requisitos generales y requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación.	5
TERCERO.- Pruebas supervenientes.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	11

SUP-JRC-395/2017

RESUELVE:40

RESULTANDO:

I. Queja.

1. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, el partido político nacional Morena presentó, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli, y de Atizapán de Zaragoza, así como de sus comisarios, por probables violaciones a la normativa electoral, consistentes en el supuesto uso de recursos públicos, por el empleo de policías de los municipios referidos, para entregar citatorios a diecisiete personas que son militantes o representantes generales y de casilla del señalado partido político, el dos de junio del presente año.

II. Remisión de queja.

2. El seis del señalado mes y año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el escrito de queja y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México, por estimar que era la autoridad competente para iniciar el procedimiento tendente a conocer los hechos denunciados.

III. Radicación de la queja.

3. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la queja mencionada, en el expediente de clave PES/EDOMEX/MORENA/QRR/154/2017/05, el cual se sustanciaría por la vía del procedimiento especial sancionador, reservando su

admisión para el momento oportuno. Asimismo, ordenó el desahogo de diligencias preliminares.

IV. Admisión de queja y audiencia.

4. El siete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que, entre otros, admitió a trámite la queja; emplazó a quién consideró denunciado y señaló la fecha para que tuviera verificativo la audiencia.

V. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Concluida la instrucción a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de agosto del presente año, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, donde se radicó bajo la clave PES/122/2017.

VI. Sentencia impugnada.

6. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el procedimiento especial sancionador antes señalado, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral.

7. El cuatro de septiembre de la presente anualidad, el partido político nacional Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior.

SUP-JRC-395/2017

VIII. Recepción de expediente.

8. El cinco del referido mes y año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-395/2017, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Trámite.

9. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró el cierre de instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente indicado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la celebración de comicios locales.

SEGUNDO. Presupuestos procesales, requisitos generales y requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación.

11. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el análisis de fondo de la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

12. - **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político nacional Morena, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que el actor considera, le genera la resolución impugnada.

13. - **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada se emitió el treinta y uno de agosto del presente año, y se le notificó el mismo día, en tanto que la demanda se presentó el cuatro de septiembre siguiente.

14. - **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un partido político con registro nacional y acreditado en una entidad federativa, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien presentó el escrito de queja al que recayó la resolución impugnada, aunado a

SUP-JRC-395/2017

que la autoridad responsable le reconoce la mencionada calidad, al rendir su informe circunstanciado.

15. - **Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que se trata del partido político que presentó la queja a la que recayó la resolución impugnada.

16. - **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

17. - **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

18. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹
19. - **Violación determinante.** El requisito relativo a que la violación pudiera resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado de la elección también se encuentra satisfecho, toda vez que las violaciones aducidas guardan relación directa con el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México, por lo que, de resultar fundados los agravios, habría lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a determinar la existencia de una posible irregularidad en el señalado proceso electoral, lo cual podría tomarse en consideración al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral que actualmente se encuentran radicados ante esta Sala Superior, en los que se controvierte la validez de la elección de referencia.
20. Al encontrarse satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

TERCERO. Pruebas supervenientes.

21. En el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, el enjuiciante ofrece como pruebas, lo que denomina:

“ ...

1. Documentales públicas: Consistentes en TRECE CITATORIOS a diferentes ciudadanos emitidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Los anexos al presente escrito los cuales los agrego a fin de acreditar el hecho arbitrario cometido por los policías municipales.

2. La documental pública: Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 1099 de fecha (7) *sic* de agosto de 2017 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Con la que se prueba la participación directa de los policías municipales. La anexo con el número 2.

...”

22. Es improcedente la admisión de los medios de convicción antes señalados.

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

24. Por otra parte, en el artículo 16, párrafo 4 de la ley procesal en cita, se indica que las pruebas supervenientes son: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios; y b) aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no

SUP-JRC-395/2017

podieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

25. En atención a lo señalado en las disposiciones de referencia y a lo expuesto por el enjuiciante, se advierte lo siguiente:
- El actor no ofrece las pruebas con el carácter de superveniente, sino que se limita a señalar, que con esos medios de convicción acredita la participación de los policías municipales en los hechos denunciados.
 - No se señalan las razones por las que esas pruebas no pudieron aportarse durante la instrucción del procedimiento especial sancionador.
 - El justiciable no refiere haberlas desconocido durante la instrucción del procedimiento especial sancionador.
26. Conforme con lo referido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no procede admitir las pruebas mencionadas, en virtud de que, si bien, se trata de un medio de impugnación presentado para controvertir una resolución emitida por un tribunal local por la que resolvió un procedimiento especial sancionador, en el que opera la suplencia de la queja deficiente, en el caso, ello resulta insuficiente para inaplicar las reglas procesales relativas a los medios probatorios, en virtud de que, el oferente no refiere las razones, motivos o circunstancias por las cuales no fueron aportadas durante

SUP-JRC-395/2017

la sustanciación del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución que ahora se revisa.²

27. Además, el ahora actor tampoco señala cuando fue el día que conoció de esos medios de convicción, ni tampoco expone las razones por las cuales se encontró imposibilitado para presentarlas previamente.
28. También debe señalarse que los presuntos citatorios que exhibe, con independencia de que se trata de pruebas que debieron presentarse junto con el escrito de demanda, no fueron presentados ante la autoridad responsable, a pesar de que contó con ellos y pudo allegarlas al procedimiento de investigación, tal y como el propio partido político lo reconoce en su escrito impugnativo.
29. Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada identificada con el número de folio 1099 emitida el ocho de agosto de dos mil diecisiete, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se describe un video con el que se pretende acreditar que la entrega de los citatorios se verificó por servidores públicos municipales, se advierte que fue elaborada a partir de la petición del representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de siete de agosto del presente año, sin que el actor refiera las razones por las que no se

² Sirve como sustento el criterio contenido en la **Jurisprudencia 36/2016**, con el rubro **"SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES"**, que puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

SUP-JRC-395/2017

aportó al procedimiento especial sancionador, a pesar de que en ese momento se llevaba a cabo la instrucción del mismo.

30. En ese orden de ideas, las pruebas ofrecidas por el partido actor carecen del carácter de supervenientes, toda vez que el enjuiciante no señala los motivos por los que los presuntos citatorios no fueron aportados al presentar la queja, ni tampoco los motivos por los que el acta circunstanciada no se exhibió desde que se expidió por la autoridad administrativa electoral –ocho de agosto del presente año, en tanto que, fueron ofrecidas junto con el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral. En consecuencia, no procede su admisión.

CUARTO. Estudio de fondo.

31. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de Morena consiste en que se revoque la resolución impugnada y se lleve a cabo un nuevo estudio de los argumentos que expuso, y de las pruebas que aportó para acreditar la supuesta intervención de los presidentes municipales de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza, así como diversos funcionarios de esos dos municipios, en el proceso electoral del Estado de México, dirigidos a intimidar y generar presión en sus representantes de casilla y militantes.
32. Al efecto, plantea diversos agravios relacionados con los temas siguientes:

SUP-JRC-395/2017

A. Violaciones procedimentales.

A.1. Falta de emplazamiento a los servidores públicos denunciados.

A.2. Falta de exhaustividad en la investigación.

B. Agravios de fondo.

B.1. Falta de valoración de pruebas.

B.2. Indebida valoración de pruebas.

B.3. Falta de adminiculación de pruebas.

B.4. Indebida consideración sobre la responsabilidad de los presidentes municipales de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

33. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de fondo de los motivos de inconformidad.

A. Violaciones procedimentales.

A.1. Falta de emplazamiento a los servidores públicos denunciados.

34. El partido accionante señala que existió una omisión en el trámite del procedimiento especial sancionador con clave PES/122/2017, puesto que, a su juicio, debieron emplazarse a los presidentes municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito del segundo municipio.

35. Estima que, en todo caso, el Tribunal Electoral del Estado de México, como autoridad resolutoria, pudo haber regularizado la descrita omisión devolviendo el expediente al Instituto Electoral de la

misma entidad o con “*diligencias para mejor proveer*” en el procedimiento sancionador, con el objeto de emplazar a los mencionados funcionarios públicos.

36. Los agravios son **inoperantes**.
37. La calificativa del agravio reside en que no combate las razones empleadas por la responsable para justificar la determinación adoptada de no devolver el expediente a la autoridad electoral instructora para realizar el emplazamiento, con independencia de lo correcto o no de las mismas consideraciones.
38. Esto es, lejos de combatir las razones que sustentaron la determinación de no emplazar a los sujetos denunciados o de devolver el expediente, el enjuiciante se limitó a manifestar una falta de exhaustividad en la investigación por parte de la responsable por la citada omisión de emplazar.
39. En la especie, en la sentencia impugnada la autoridad responsable reconoce que existió la irregularidad procesal planteada por el accionante en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador³, sin embargo, señaló que a nada práctico conduciría ordenar el emplazamiento a los mencionados presidentes municipales y al Director de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Atizapán de Zaragoza, por las razones siguientes:
 - a. En observancia al principio de economía procesal, toda vez que aun cuando fueran hechos los emplazamientos omitidos, en nada modificaría la conclusión relativa a que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

³ Página 21 de la sentencia controvertida.

SUP-JRC-395/2017

- b.** En atención a las máximas de la lógica y experiencia, dado que los denunciados que no fueron emplazados no aportarían pruebas para acreditar los hechos que se les imputan.
 - c.** En cumplimiento a las bases contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita.
40. Como se advierte, la responsable emitió una serie de consideraciones y razonamientos en los cuales sustentó su determinación para no devolver el expediente a la autoridad electoral instructora del procedimiento especial sancionador, por lo que, con independencia de lo correcto o no de las mencionadas consideraciones, MORENA tiene la obligación de hacer valer agravios que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la determinación en comento.
41. No obstante, lejos de controvertir todas y cada una de las razones que sustentaron la decisión de la responsable para no devolver el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, el accionante únicamente se limita a manifestar un incumplimiento al principio de exhaustividad, al soslayar el emplazamiento a los presidentes municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito del segundo municipio.

42. En efecto, esta Sala Superior advierte que el actor pudo plantear argumentos frontales que combatieran la eficacia de lo considerado por el órgano jurisdiccional local, de ahí la **inoperancia** del agravio.

A.2. Falta de exhaustividad en la investigación.

43. El enjuiciante expone que respecto de los ciudadanos entrevistados a quienes aparentemente les fueron entregados los citatorios para comparecer a una diligencia de investigación de naturaleza penal, la autoridad administrativa electoral omitió aportarles los elementos suficientes para que pudieran identificarlos, como pudieron ser fotografías de los servidores públicos que integran los cuerpos policiacos dependientes de los ayuntamientos Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza.
44. También señala que las autoridades electorales estatales encargadas de la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador PES/122/2017, no fueron exhaustivas en su actuar, ya que no recabaron los elementos necesarios para dictar el fallo ahora controvertido.
45. Los motivos de inconformidad son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.
46. La calificativa de los agravios obedece a que en el artículo 482, fracción I, del Código Electoral del Estado de México⁴, se prevé que el procedimiento especial sancionador es un medio para denunciar

⁴ **Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SUP-JRC-395/2017

aquellas conductas que vulneren lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal⁵.

47. Además, en el párrafo tercero del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México⁶, se establecen los requisitos que deben reunir las denuncias, en lo particular, en las fracciones IV y VI, se dispone que el denunciante tiene que precisar el nombre del denunciado o presunto infractor, además del deber de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir por no tener posibilidad de recabarlas.
48. Asimismo, en el párrafo quinto del mencionado artículo 483, se dispone que cuando se admita la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, de conformidad con el artículo 484 de la mencionada legislación, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que desde su perspectiva la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

⁵ **Artículo 134**

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁶ **Artículo 483.** [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.

[...]

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarse.

SUP-JRC-395/2017

49. Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.
50. Conforme con lo antes apuntado, este órgano jurisdiccional considera que, de la normativa que rige el procedimiento especial sancionador en el Estado de México, se desprende que:
- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.
 - En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documentales y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo.
51. Como se aprecia, la legislación electoral local impone al quejoso el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omite aportarlas, se revierte la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción conduce al desechamiento de la queja y a que no se desahoguen las pruebas técnicas cuando dejen de brindar los instrumentos para tal fin.

SUP-JRC-395/2017

52. Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”⁷
53. En el caso, la denuncia presentada por el partido político hoy recurrente se tramitó en un procedimiento especial sancionador, de modo que se rigen por las reglas probatorias aplicables a éste, por tanto, corresponde al promovente la carga de acreditar los hechos denunciados en el escrito inicial de queja.
54. Atento a ello, lo **inoperante** del motivo de inconformidad reside en que el enjuiciante se limita a afirmar que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador debió llevar a cabo más diligencias a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación, sin embargo, no precisa cuales son las diligencias a que se refiere, la línea de investigación a partir de la cual debieron realizarse las diligencias, y cuáles son los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto debieron verificarse.
55. Cabe precisar, que la pretensión del recurrente de que se lleven a cabo mayores diligencias, sin haber presentado algún medio de convicción que permitiera a la autoridad responsable desprender, cuando menos, un indicio de la identidad, calidad de servidor público, o de la adscripción de las personas que, según afirma, notificaron a sus militantes diversos oficios por medio de los que se le citaba, a cada uno de ellos, a comparecer a una diligencia de

⁷ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 161 y 162.

naturaleza penal, pudo haber derivado en el desechamiento del escrito de queja.

56. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad en la investigación, y legalidad de su actuación, la autoridad responsable procedió a realizar diligencias preliminares dirigidas a obtener elementos que permitieran generar indicios o acreditar la existencia de los hechos denunciados.
57. En ese orden de ideas, si el quejoso incumplió con la carga de la prueba de presentar los elementos que permitieran a la autoridad conocer la identidad de los sujetos implicados en los hechos denunciados, la petición que realiza de que se realizaran investigaciones, de oficio, resulta ajena al principio dispositivo que rige en el procedimiento especial sancionador regulado en la normativa electoral del Estado de México.
58. Ahora bien, lo **infundado** del agravio reside en que el actor sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador tenía la carga de probar y acreditar la identidad y calidad de servidores públicos de las personas que supuestamente practicaron las diligencias de notificación de los citatorios previamente referidas.
59. Lo inexacto de la premisa reside en que, conforme con lo señalado en los artículos 482 y 483, del Código Electoral del Estado de México, la carga probatoria para acreditar, cuando menos, de manera indiciaria, la identidad y calidad de los sujetos implicados en

SUP-JRC-395/2017

los hechos denunciados correspondía al quejoso, y no así a la autoridad.

60. Si bien resulta cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, esta no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que en el ejercicio de esa atribución, se encuentra vinculada a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. De esa manera, si el quejoso no aportó los elementos que permitieran identificar a los sujetos que presuntamente participaron en la comisión de los actos denunciados, aunado a que no existe disposición alguna que vincule a la autoridad a recabar, de oficio, la identidad y calidad de esas personas y dado que el actor no lo solicitó de esa manera en el escrito de denuncia, resulta evidente que la autoridad instructora del procedimiento no se encontraba obligada a realizar la diligencia que ahora se solicita, de ahí lo **infundado** del agravio.

B. Agravios de fondo.

B.1. Falta de valoración de pruebas.

62. El enjuiciante señala que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar los siguientes medios de convicción:

SUP-JRC-395/2017

- Actas circunstanciadas de la Secretaría Ejecutiva de fechas doce, veintiséis, veintiocho, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como las de dos y siete de agosto del presente año.
- Las imágenes de los citatorios que se presentaron oportunamente, y
- Las carpetas de investigación signadas por el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

63. Al respecto, refiere que de haberse valorado, habría tenido por acreditados los hechos consistentes en la entrega de los citatorios a diversos ciudadanos, el contenido de los propios comunicados, y que las diligencias correspondientes se practicaron por policías municipales.

64. El agravio es **infundado**.

65. La calificativa al agravio deriva de que, contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad responsable sí tomó en consideración los medios de convicción que se han referido, aunado a que los valoró y estudió de conformidad con lo previsto en la legislación procesal electoral local aplicable.

66. En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, en relación con las actas circunstanciadas de la Secretaría Ejecutiva de fechas doce, veintiséis, veintiocho, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como las de dos y siete de agosto del presente año, el Tribunal Electoral local admitió los

SUP-JRC-395/2017

medios de convicción y les otorgó el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a), y b), así como 437, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, ya que cumplían con los requisitos formales y que se expidieron por servidores públicos electorales dentro del ámbito de su competencia.

67. Ahora bien, al analizar las referidas probanzas, la autoridad responsable señaló, en un primer momento, que las personas entrevistadas no expusieron la razón de su dicho, ni tampoco lo acreditaron.
68. Asimismo, consideró que los deponentes no expresaron razones para sostener que las personas que les notificaron los citatorios materia del procedimiento sancionador, fueran policías de los municipios de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, ya que no refirieron el nombre de los policías, su cargo, uniforme, placa o cualquier dato mínimo que permitiera su identificación, ya que sólo refirieron que los documentos se entregaron por policías municipales, sin precisar la manera en que arribaron a la conclusión de que se trataba de servidores públicos municipales adscritos a seguridad pública.
69. También señaló que cuatro de los ciudadanos entrevistados, refirieron que tuvieron conocimiento de que los oficios se entregaron por supuestos policías a partir de lo que les señalaron sus vecinos, lo que les restaba valor probatorio, al tratarse de testimonios de oídas, en decir, de hechos referidos por terceras personas.

70. En adición a lo anterior, la autoridad responsable expuso que de las constancias que integraban el expediente, no obraba elemento de convicción alguno que pudiera administrarse con los testimonios referidos, a fin de corroborar que la entrega de los citatorios mencionados se haya llevado a cabo por elementos de seguridad pública municipal.
71. Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo que señala el partido político actor, la autoridad responsable sí valoró las documentales de referencia, e incluso, intentó administrárselas con diversos medios de convicción a fin de desprender al existencia de algún indicio que le permitiera arribar a la conclusión de que existió un vínculo entre la entrega de los citatorios, y los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios a través de los supuestos integrantes de las dependencias correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio.
72. En relación con las imágenes de un supuesto citatorio la autoridad responsable consideró, lo siguiente:
73. En primer lugar, describió el medio de convicción, señalando que se trataba de impresiones de dos imágenes a color, por uno de sus lados, respecto a citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía General de justicia del Estado de México, donde apreció el nombre del ciudadano Manuel Escárcega Hernández para que acudiera el cuatro de junio del presente año, a una entrevista de investigación, derivada de la presunta comisión de un delito electoral.

SUP-JRC-395/2017

74. Luego, esa autoridad señaló que se trataba de una prueba técnica, la cual se tuvo por admitida y desahogada, y respecto de su valor probatorio, expuso que debía estarse a lo previsto en los artículos 435, fracciones II, III, VI, y VII, 436, fracciones II y III, y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harían prueba plena de su contenido cuando, a juicio del Tribunal Electoral local pudieran administrarse con otros medios probatorios, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
75. Al realizar la valoración y estudio de las pruebas de referencia, el Tribunal local consideró que se trataba de dos impresiones de imágenes que, por sí mismas resultaba insuficientes para tener por acreditada la existencia de los citatorios, de su entrega por parte de policías municipales.
76. Lo anterior, lo sustentó en la jurisprudencia 4/2014 de esta Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, y en base a la consideración de que, en la actualidad, existen avances y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes acordes con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las imágenes.
77. No obstante lo anterior, la autoridad responsable expuso que las imágenes presentadas, estarían relacionadas con solo uno de los

SUP-JRC-395/2017

citatorios y una de las personas a las que, se afirmó, se dirigieron los correspondientes comunicados, lo que resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

78. Conforme con lo anterior, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, sí emitió un pronunciamiento relacionado con las imágenes mencionadas, de ahí lo **infundado** del planteamiento.
79. Por cuanto hace al planteamiento del recurrente, por el que aduce que la responsable no tomó en consideración la existencia de carpetas de investigación signadas por el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el motivo de inconformidad también resulta **infundado**.
80. A efecto de justificar la calificativa al agravio resulta importante destacar que el ahora actor hace depender el motivo de inconformidad de la premisa consistente en que en el oficio emitido por el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales identificado con la clave OF/3137/SJPA/DGAPCPMDE/FEPADE/2017, se informó de la existencia de cuatro carpetas de investigación.
81. Al respecto, debe puntualizarse que la autoridad responsable procedió a determinar que el referido oficio se encontraba en copia simple, por lo que se trataba de una documental privada, motivo por

SUP-JRC-395/2017

el que debía valorarse en términos de lo previsto en los artículos 435, 436, y 437 del Código electoral del Estado de México.

82. No obstante esa calificativa, la autoridad responsable apuntó que en el señalado oficio se informó sobre cuatro carpetas de investigación levantadas con motivo de la denuncia de diversos ciudadanos que afirmaron haber recibido citatorios por parte de policías ante la posible comisión de delitos electorales, sin embargo, advirtió que del mismo, no se desprendía elementos de identificación de los supuestos cuerpos de seguridad pública, aunado a que cada una de ellas, se inició por personas distintas a las referidas por el quejoso en su denuncia, además de que no se advertía vinculación con la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05, que era la referida en los supuestos citatorios cuya entrega por supuestos policías motivaron la presentación de la denuncia a la que recayó la resolución que ahora se controvierte.
83. Como se advierte de lo anterior, en contravención a lo afirmado por el partido político enjuiciante, la autoridad responsable sí tomó en consideración que se le informó sobre la existencia de cuatro carpetas de investigación, no obstante, determinó que no guardaban relación con los hechos materia del procedimiento especial sancionador, toda vez que se presentaron por personas diversas a las referidas por el quejoso, y que no se vinculaban con la carpeta de investigación referida en los supuestos citatorios entregados por presuntos policías municipales, pero sobre todo, porque no era posible desprender elementos de identificación de los supuestos elementos de seguridad pública municipal, de ahí lo **infundado** del agravio.

B.2. Indebida valoración de pruebas.

84. El partido político enjuiciante afirma que la autoridad responsable valoró indebidamente los medios de convicción que aportó, pues desde su óptica, se acreditaron plenamente los hechos denunciados.

85. Al efecto, expone que con las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares relativas a las entrevistas realizadas a los diversos ciudadanos, se debe tener por acreditado que la entrega de los citatorios mencionados, se realizó por servidores públicos municipales adscritos a seguridad pública, dado que se trata de documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, además de que no se encuentran desvirtuadas con algún otro medio de convicción.

86. El agravio es **infundado**.

87. La calificación al agravio estriba en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que los testimonios emitidos por los diversos ciudadanos que fueron entrevistados por personal del Instituto Electoral local durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador prueban plenamente la existencia de los hechos denunciados.

88. Lo inexacto de la premisa referida, reside en que las documentales públicas en que se hacen constar testimonios de ciudadanos, sólo hacen prueba plena respecto a que determinados hechos le fueron relatados a los fedatarios o servidores públicos, y no sobre la veracidad de aquellos aspectos que les fueron referidos, de tal

SUP-JRC-395/2017

manera que los hechos que se prueban fehacientemente con esas documentales públicas consisten en que se realizaron entrevistas a los ciudadanos, y que relataron haber recibido los citatorios de servidores públicos municipales, pero no acreditan que los hechos narrados hayan ocurrido de esa manera, pues lo declarado por los deponentes sólo tienen el alcance de un testimonio, y por ende, debe ser valorada como tal.

89. Al efecto, en materia electoral, la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, ya que su incorporación no involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo cual, tal falta de inmediatez merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad.⁸
90. En ese orden de ideas, la prueba testimonial, sólo es válida si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que, si no satisface uno o varios de ellos, el valor probatorio de la prueba se desvanece.
91. Sin embargo, cuando se superan las exigencias legales, el juzgador cuenta con la facultad de determinar, si las afirmaciones de deponente, administradas con diversos medios probatorios, resultan suficientes para generar la convicción sobre la existencia de los hechos materia de la controversia.

⁸ Sirven de sustento para lo anterior la jurisprudencia 11/2002 de esta Sala Superior de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.", así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN."

92. Cabe mencionar, que la calificación que el juzgador debe realizar sobre la prueba testimonial, debe referirse a los hechos que el deponente haya percibido a través de sus sentidos, motivo por el cual, el alcance probatorio de su dicho, puede dividirse, ya que una persona es susceptible de advertir por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, conocer otro vinculado con el primero por medio de diversa persona.
93. Los hechos narrados por un deponente que refieren actos propios o que haya percibido a través de sus sentidos tienen valor probatorio de indicio y debe analizarse por el juzgador a partir de la congruencia narrativa, el contexto y las circunstancias en que se afirma, ocurrieron los hechos descritos, el resto del material probatorio, y en función del caso concreto que debe resolverse.
94. Así, la declaración de las personas que fueron entrevistadas, por sí misma, sólo pueden alcanzar el valor de indicio leve respecto de los hechos que en ellos se consignan, puesto que aun cuando fueron emitidos ante la presencia de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, a dicho funcionario electoral no le constan las cuestiones declaradas. De tal manera que el citado valor puede decrecer o incrementarse, según las circunstancias particulares del caso y la relación de los testimonios con los demás elementos del expediente.
95. Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 438 del Código electoral del Estado de México, en los que se establece que la testimonial

SUP-JRC-395/2017

podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

96. En el caso, tal y como lo consideró la responsable, las actas circunstanciadas en las que obran las testimoniales de diversos ciudadanos que afirmaron haber sido notificados a través de “policías municipales”, los citatorios para comparecer ante la autoridad ministerial correspondiente, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza, o bien por conducto de los comisarios de seguridad pública de los respectivos municipios.
97. Lo anterior es así, en razón de que de esas testimoniales que derivan de las correspondientes actas circunstanciadas, se advierte que los deponentes no describieron algún elemento que permitiera al Tribunal Electoral local, desprender una presunción sobre la calidad de servidores públicos de las personas que supuestamente entregaron los referidos citatorios.
98. Ello es así, en virtud de que, se trató de afirmaciones que no fueron explicadas o ampliadas con comentario alguno del que pudiera desprenderse la manera en que los deponentes arribaron a la conclusión de que, quienes practicaron las diligencias de notificación eran policías municipales, ya que omitieron señalar si portaban

uniforme oficial, placa o distintivo alguno, el uniforme utilizado, si se identificaron señalando su nombre, número de identificación como integrante de la corporación de seguridad pública, o si se trasladaban en un vehículo oficial perteneciente al municipio y la correspondiente placa vehicular.

99. Sobre el particular, debe destacarse que el partido político enjuiciante aduce que la autoridad responsable impuso cargas excesivas y desproporcionadas a los deponentes, toda vez que exigió que señalaran la razón de su dicho, que identificaran por el correspondiente nombre a las personas que les entregaron su respectivo citatorio y que precisaran las razones por las que arribaron a la conclusión de que se trataba de servidores públicos adscritos a la dependencia de seguridad pública municipal.
100. Al respecto, la afirmación del actor es **infundada** toda vez que, contrario a ella, no se impuso carga probatoria alguna, sino que determinó que de los testimonios recolectados mediante las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, no era posible advertir elementos que le permitieran seguir alguna línea de investigación tendente a corroborar que se trataba de servidores públicos municipales adscritos a las dependencias de seguridad pública correspondientes, o que resultaran suficientes para constituir un indicio sobre la calidad de las personas que supuestamente realizaron las diligencias de notificación mencionadas, y el ahora actor nada dice sobre esa valoración y estudio, sino que se limita a señalar que se trató de una exigencia desproporcionada, sin señalar la manera en que debieron valorarse las pruebas ni los motivos y

SUP-JRC-395/2017

razones por las que considera, resultaban suficientes para tener pos acreditados los hechos.

101. Ahora bien, a fin de verificar la existencia de algún otro elemento que pudiera adminicularse para determinar si quienes presuntamente entregaron los referidos citatorios eran o no servidores públicos municipales pertenecientes a la dependencia de seguridad pública, la autoridad responsable procedió al estudio del parte de novedades de dos de junio del presente año, y del reporte de fatigas y control del personal en servicio de la misma fecha, exhibidos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, de los cuales no pudo derivar algún indicio relacionado con los hechos narrados por los deponentes, ya que advirtió que en esos documentos no se refirió la entrega de citatorios por parte de los integrantes de los órganos de seguridad pública perteneciente a esos municipios a alguna persona.

102. Cabe mencionar que, en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, el ahora enjuiciante no cuestiona las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, relativas a la valoración y estudio de esas documentales, sino que se limita a señalar que se valoraron indebidamente, afirmando que los hechos que denunció se acreditaron plenamente.

103. En ese orden de ideas, esta Sala Superior concluye que la valoración de las documentales de referencia fue apegada a derecho, toda vez que de las mismas, no es posible desprender algún elemento que genere la convicción de que quienes practicaron

las supuestas diligencias de notificación fueron servidores públicos adscritos al órgano de seguridad pública municipal respectivo.

104. Por todo ello, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la valoración realizada por la autoridad responsable resulta conforme a derecho, de ahí lo infundado del agravio.

B.3. Falta de adminiculación de pruebas.

105. El enjuiciante expone que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de adminiculación de las diversas pruebas que obraban en el expediente, pues de haberlo hecho, habría tenido por acreditados los hechos denunciados.

106. El motivo de inconformidad es **infundado**.

107. Lo infundado del agravio reside en que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, la autoridad responsable sí llevó a cabo un ejercicio de adminiculación de pruebas, a efecto de verificar si se desprendían indicios sobre la existencia de los hechos denunciados.

108. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte con claridad que la autoridad responsable refirió la totalidad de los medios probatorios que obraban en el expediente, así como el valor probatorio que concedió a cada uno.

109. Luego señaló que la cuestión a determinar consistía en verificar si de los elementos de convicción aportados por el enjuiciante y las diligencias y documentación obtenida durante la instrucción del procedimiento especial sancionador se acreditaba o no la existencia

SUP-JRC-395/2017

de los hechos denunciados, consistentes en la supuesta entrega de citatorios para comparecer ante la autoridad ministerial por parte de elementos de seguridad pública municipal.

110. Posteriormente analizó cada una de las pruebas y realizó un ejercicio de adminiculación a fin de determinar si se desprendían indicios que robustecieran el dicho de los ciudadanos entrevistados mediante las diligencias de inspección ordenadas por la autoridad administrativa electoral, sin que se derivara algún otro elemento a partir del cual, pudiera desprenderse un indicio que robusteciera las señaladas afirmaciones.

111. En efecto, además de los testimonios de referencia, procedió a estudiar los siguientes medios probatorios:

- Oficio de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que se informó de la recepción de llamadas telefónicas de ciudadanos que sostuvieron haber recibido citatorios en sus domicilios a causa de la comisión de delitos electorales;
- Oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza mediante el que remitió copias certificadas de un parte de novedades de dos de junio de dos mil diecisiete.
- Oficio suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, mediante el que remitió copias certificadas del parte de novedades de tres de junio de dos mil

SUP-JRC-395/2017

diecisiete y el reporte de fatigas y control de personal de dos de junio del mismo año.

- Copia simple del oficio emitido por la Dirección General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el que informó que Jerónimo Delgadillo López, quien presuntamente suscribió uno de los citatorios que dieron origen a la queja, no era personal activo de la dependencia.
- Copia simple del oficio emitido por la Dirección General de Información y Planeación, Programación y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el que informó que la nomenclatura de la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05 no corresponde al sistema informático de gestión institucional del procedimiento penal en el Estado de México.
- Copia simple del oficio emitido por el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el que informó que en esa dependencia se encontraban registradas cuatro carpetas de investigación iniciadas a partir de la denuncia de diversos ciudadanos que afirmaron haber recibido citatorios por parte de policías derivados de la presunta comisión de delitos electorales.
- Dos impresiones de imágenes a color, respecto de los presuntos citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del que se desprendía el nombre del ciudadano “Manuel Escárcega Hernández” para que acudiera a una entrevista de investigación por haber cometido un delito electoral.

SUP-JRC-395/2017

- Una impresión de imagen a color respecto de un comunicado de tres de junio de dos mil diecisiete que supuestamente emitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a través de una dirección de twitter, presuntamente del fiscal titular de esa dependencia.

112. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral local señaló las características de cada uno de los medios de convicción, precisando su alcance y contenido, señalando que de ellos no era posible desprender indicio alguno tendente a robustecer las afirmaciones de los sujetos entrevistados por personal del Instituto Electoral local, consistentes en que los supuestos citatorios de investigación se entregaron por integrantes de los órganos de seguridad pública municipales de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

113. Ello, en atención que de esos medios de convicción no se desprendía la participación de personal de esas dependencias municipales en las supuestas diligencias de notificación de los oficios de referencia, que fueron los presuntos hechos en los que se sustentó la queja a la que recayó la resolución que ahora se analiza, de ahí lo infundado del agravio.

B.4 Indebida consideración sobre la responsabilidad de los presidentes municipales de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

114. El recurrente expone que la autoridad responsable determinó, indebidamente, que no existía responsabilidad alguna por parte de los presidentes municipales, pues en su concepto, los actos

realizados por los integrantes de los órganos de seguridad pública municipal en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son responsabilidad del presidente municipal correspondiente, al tratarse de los superiores jerárquicos de esos servidores públicos.

115. El agravio es infundado

116. Resulta pertinente señalar que la autoridad responsable determinó, en primer lugar, que la queja se presentó en contra de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli, y de Atizapán de Zaragoza, así como de sus comisarios o titulares de los órganos de seguridad pública municipal, por el supuesto uso de recursos públicos, por el empleo de policías de los municipios referidos, para entregar citatorios a diecisiete personas que son militantes o representantes generales y de casilla del señalado partido político, el dos de junio del presente año.

117. Luego, expuso que para tener por acreditada la violación denunciada, resultaba necesario acreditar los elementos siguientes.

- Sujetos Denunciados (Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli, y de Atizapán de Zaragoza, así como de sus comisarios o titulares de los órganos de seguridad pública municipal, a través de sus respectivos elementos de seguridad pública municipal).
- Acción Denunciada (entrega de citatorios).
- Objeto o instrumento denunciado (citatorios).

SUP-JRC-395/2017

118. A partir de lo anterior, procedió a realizar el análisis del material probatorio que se ha referido a lo largo de la presente ejecutoria, concluyendo que el quejoso no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de los hechos materia de investigación, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio de las violaciones denunciadas, y aun y cuando la autoridad instructora del procedimiento sancionador realizó diversas diligencias para mejor proveer, de las probanzas recabadas tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, que los supuestos citatorios se entregaron por servidores públicos adscritos a los órganos de seguridad pública municipal de Cuautitlán Izacalli y Atizapán de Zaragoza.
119. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral local consideró que, al no haberse acreditado que la notificación de los comunicados de referencia se realizó por elementos de seguridad pública municipal, procedía declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas, y por ende, resultaba innecesario el estudio para determinar si existía o no alguna responsabilidad de los presidentes municipales referidos.
120. Al respecto, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local es conforme a derecho, toda vez que, como ya se dijo, no se acreditó la participación de servidores públicos de los respectivos municipios en las supuestas diligencias de notificación, de manera que a ningún efecto práctico llevaría realizar un estudio sobre la cadena de mando y jerarquía para determinar si existía responsabilidad por parte de los Presidentes

Municipales o los titulares de las dependencias municipales de seguridad pública.

121. En efecto, aun cuando se tuviera por acreditada la existencia de los citatorios referidos en la queja, no se aportaron elementos mínimos para considerar que su entrega se realizó por policías municipales y a pesar de las diligencias desahogadas por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, tampoco se desprendió algún elemento que generara convicción o que robusteciera la afirmación de diversos ciudadanos sobre la existencia de esos hechos.
122. Así, al no haberse acreditado la participación de personal de seguridad pública de los municipios aludidos, resulta inviable analizar si, conforme con la Ley, es dable atribuir la tutoría de esas presuntas diligencias a los Comisarios de Seguridad Pública correspondientes, y a su vez, a los Presidentes Municipales respectivos, pues para ello era condición indispensable que se acreditara en principio, la participación de servidores públicos en los hechos descritos, que estuvieran bajo el mando de los servidores públicos denunciados, a efecto de poder presumir un nexo causal, y continuar con la investigación.
123. Sin embargo, ello no ocurrió así, porque, como se ha analizado, no se aportó ni configuró elemento de convicción alguno que permitiera concluir que servidores públicos subalternos de los sujetos denunciados participaron en su comisión, de ahí lo **infundado** del agravio.

SUP-JRC-395/2017

124. Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirma que de las pruebas que obran en el expediente se acredita la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, se trata de una expresión genérica que resulta insuficiente para arribar a una conclusión diversa a la aquí expuesta, toda vez que no se señala cuáles fueron los elementos probatorios que no se estudiaron, ni tampoco la manera en que debieron ser valorados a fin de acreditar los hechos que alude.
125. Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
126. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-395/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO